

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 27 de agosto del 2021, venció el termino para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante.

El término corrió así:

23,24,25,26,27 de agosto del 2021.

Sírvase proveer.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Tipo de proceso: Unión Marital de Hecho

Número de radicación: 63001311000220210027800

Demandante: Norberto Rojas Arroyave

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de la causante Nelly Montoya Franco.

Auto: 1951



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q., septiembre primero (01) del año dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por el señor NORBERTO ROJAS ARROYAVE, en contra de los señores IVAN DARIO ROJAS MONTOYA, SANDRA MARCELA ROJAS MONTOYA Y JUAN PABLO ROJAS MONTOYA, en calidad de herederos determinados de la causante NELLY MONTOYA FRANCO y de los herederos indeterminados de la citada causante, la cual fue inadmitida, mediante auto No. 1855 del día diecinueve (19) de agosto del 2021, se observa que fue corregida en la forma indicada, por lo que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderado judicial por el señor NORBERTO ROJAS ARROYAVE, en contra de los señores IVAN DARIO ROJAS MONTOYA, SANDRA MARCELA ROJAS MONTOYA y JUAN PABLO ROJAS MONTOYA, en calidad de herederos determinados de la causante NELLY MONTOYA FRANCO y de los herederos indeterminados de la citada causante, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada y enterarla que disponen del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

Dicha diligencia se hará conforme los artículos 7º. y 8º. Del Decreto 806 de 2020, indicándole que después de los dos (2) días de recibir la notificación empezará a correr el término de traslado, el cual deberá indicárselo, además se debe anexar el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y luego aportar los resultados de la misma.

/Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, **se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.**

TERCERO: Advertir a la parte demandante que en la notificación que se haga a la parte demandada, se les debe informar que la contestación de la demanda se debe hacer llegar al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

CUARTO: Entérese este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a32adad302cfef2bc5c8cdd6231c405d9d83f8d171e3c59a1732e22755eec31

Documento generado en 31/08/2021 06:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**